

ÓRGANO INFORMATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA

GACETA UNISON



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"

MARZO DE 2020

EDICIÓN ESPECIAL



REGLAMENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA

ÓRGANO INFORMATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA

GACETA UNISON



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"

EDICIÓN ESPECIAL



REGLAMENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA

H. Junta Universitaria

Hermosillo, Sonora, marzo de 2020



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"

Directorio

Dr. Enrique Fernando Velázquez Contreras
Rector

Dra. Arminda Guadalupe García de León Peñúñuri
Secretaria General Académica

Dra. Rosa María Montesinos Cisneros
Secretaria General Administrativa

Dra. María Rita Plancarte Martínez
Vicerrectora, Unidad Regional Centro

M.C. Luis Enrique Riojas Duarte
Vicerrector, Unidad Regional Norte

Dra. Adriana Leticia Navarro Verdugo
Vicerrectora, Unidad Regional Sur

H. JUNTA UNIVERSITARIA:

Lic. Rafael Acuña Griego

Dr. Ignacio Lorenzo Almada Bay

Dra. María Mónica Castillo Ortega

C. P. Eduardo Gurza Curiel

Ing. Rodolfo Maldonado González

Dra. María Elena Medina Mora

Dr. Everardo Oloño León

Dra. Rosa María Ortiz Ciscomani

Dr. Francisco Abraham Paz Moreno

Dr. Rafael Ramírez Bon

Dra. Rosa Elena Salazar Ruibal

Dr. Rogerio Rafael Sotelo Mundo

Dr. Diego Valadés Ríos

Dr. Enrique Fernando Velázquez Contreras

Reglamento de Responsabilidades Administrativas
de la Universidad de Sonora
Edición 2020.

Universidad de Sonora
Rosales y Blvd. Luis Encinas
83000 Hermosillo, Sonora, México
www.unison.mx

**REGLAMENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA**

Í N D I C E

| | | |
|-----------------------------|--|----|
| EXPOSICIÓN DE MOTIVOS | 7 | |
| TÍTULO PRIMERO | DISPOSICIONES GENERALES | 11 |
| Capítulo Único | Objeto, ámbito de aplicación y sujetos del Reglamento | 11 |
| TÍTULO SEGUNDO | ACCIONES PREVENTIVAS PARA FORTALECER EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS | 15 |
| Capítulo Único | De las acciones para prevenir faltas administrativas en la actuación de los funcionarios y empleados de la Universidad | 15 |
| TÍTULO TERCERO | PRINCIPIOS Y OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS | 16 |
| Capítulo Único | De los principios y obligaciones administrativas | 16 |
| TÍTULO CUARTO | SUJETOS OBLIGADOS Y AUTORIDADES FACULTADAS | 22 |
| Capítulo Único | Sujetos de responsabilidad administrativa y autoridades facultadas | 22 |
| TÍTULO QUINTO | DE LOS PROCEDIMIENTOS | 27 |
| Capítulo I | Del procedimiento de investigación | 27 |
| Capítulo II | Del procedimiento de responsabilidad administrativa.. | 28 |
| Capítulo III | De las sanciones por faltas administrativas | 33 |
| Capítulo IV | De la prescripción y de la improcedencia | 35 |
| TÍTULO SEXTO | DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN | 36 |
| Capítulo I | Del recurso de revocación | 36 |
| Capítulo II | Del recurso de revisión | 37 |
| TÍTULO SÉPTIMO | DE LOS REGISTROS | 38 |
| Capítulo Único | Del registro de situación patrimonial y de intereses | 38 |
| TÍTULO OCTAVO | INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO | 41 |
| Capítulo Único | De la interpretación | 41 |
| TRANSITORIOS | 42 | |

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Junta Universitaria aprobó en sesión celebrada los días 28 y 29 de noviembre de 2019 el presente Reglamento de Responsabilidades Administrativas de la Universidad de Sonora, el cual aplica a los funcionarios y empleados universitarios, y cualquier tercero que trate con la institución, para que actúen con ética y responsabilidad en las tareas en que se involucren y que se relacionen con el manejo de recursos; de igual forma, con la finalidad de prevenir, inhibir o impedir la comisión de faltas administrativas y generar una cultura de la denuncia responsable e informada en la materia.

Reglamentación previa

El artículo décimo tercero transitorio de la Ley Número 4 Orgánica de la Universidad de Sonora dispone que, en tanto la Junta Universitaria reglamente la responsabilidad de los funcionarios y empleados de la Universidad, se aplicará en sus términos la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

La misma Ley Orgánica dispone en su artículo 62 que “Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Universidad de Sonora estará obligada a conducirse con honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el desempeño de sus funciones”. Asimismo, en su artículo 63 señala que “La Junta Universitaria, con base en lo dispuesto por el Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Sonora, incluirá en el Estatuto General un capítulo sobre la responsabilidad de los funcionarios y empleados de la Universidad que contendrá la enumeración de sus obligaciones y las normas para determinar y sancionar sus actos u omisiones. El mismo Estatuto definirá los órganos competentes en esta materia y el procedimiento que habrá de observarse, en el que invariablemente se respetarán las garantías de audiencia y de legalidad”.

En cumplimiento de esta disposición, la Junta Universitaria incorporó en el Estatuto General de la Universidad de Sonora el Título denominado “De la Responsabilidad de los Titulares de los Órganos y de los Miembros de la Comunidad Universitaria”, en cuyo Capítulo I: “De la Responsabilidad de los Titulares de los Órganos”, como lo refiere el punto 7 de la Exposición de Motivos de este mismo Ordenamiento, se establecieron los supuestos para que sean removidos los titulares de los órganos personales de la Universidad, siendo éstos válidos sólo con relación al Rector, a los Vicerrectores, a los

Directores de División y a los Jefes de Departamento, sin hacerse extensivos a todos los funcionarios y empleados que realicen actividades de naturaleza administrativa.

Ahora bien, el 18 de julio de 2017 se promulgó la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas, abrogando a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios referida por el artículo décimo tercero transitorio de la Ley Orgánica de la Universidad de Sonora. Esta Ley expone como motivos, entre otros, que las responsabilidades administrativas no deben limitarse únicamente a los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, sino también de aquellos particulares que, en su relación con el Estado, afectan los intereses de los sonorenses al realizar prácticas contrarias a la norma, además de que se deban contemplar figuras, mecanismos y supuestos necesarios para homologar la legislación en el ámbito estatal con las Leyes Generales emitidas en materia de responsabilidades administrativas y combate a la corrupción, con el objeto de dotar a los sonorenses de un marco normativo sólido, coherente y que elimine los vacíos legales que se tienen actualmente en esta materia.

El presente Reglamento

En concurrencia con los objetivos del Estado, la Universidad de Sonora crea con este Reglamento las bases para el manejo ético y responsable de recursos del funcionario y empleado universitario y cualquier tercero que trate con la Institución, y para prevenir, inhibir o impedir la comisión de faltas administrativas y generar una cultura de la denuncia responsable e informada en la materia, como se señala en el primer párrafo de esta Exposición de Motivos.

Asimismo, establece las faltas administrativas, graves y no graves, de los funcionarios y empleados universitarios, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas que al efecto prevé, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades universitarias competentes para realizarlos y sancionar.

Instancia facultada para aplicar el Reglamento de Responsabilidades Administrativas de la Universidad de Sonora

En el artículo 11 del presente ordenamiento se faculta al Auditor Interno de la Universidad de Sonora para la aplicación del Reglamento de Responsabilidades Administrativas de la Universidad de Sonora. Este

funcionario, además de las atribuciones que el propio Estatuto General le confiere en el artículo 58 fracción XII, consistentes en realizar todas aquellas actividades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, las que le confieran los ordenamientos universitarios y las que le sean expresamente encomendadas por el Rector o la Junta Universitaria, actuará a través de tres áreas especializadas: una investigadora de las posibles faltas administrativas, otra substanciadora del procedimiento administrativo y otra resolutoria del propio procedimiento.

Complementando las funciones revisoras otorgadas por el Estatuto General al Auditor Interno, en el propio artículo 11, no sólo se le da la facultad de practicar de oficio o a petición de parte, a partir de las denuncias o de las auditorías realizadas por la propia Auditoría Interna, o por auditores externos, la investigación, substanciación y resolución del procedimiento por presuntas faltas administrativas cometidas por funcionarios y empleados universitarios y particulares por conductas sancionables en términos de este Reglamento, sino de convertirse en denunciante ante la Oficina del Abogado General, cuando de dichas investigaciones resulten conductas irregulares distintas a las administrativas y dar el seguimiento correspondiente, con lo cual se deja en claro la efectividad de la fiscalización con la que debe proceder el propio Auditor.

También se instruye reglamentariamente a la Auditoría Interna para que realice las tareas necesarias y concernientes a la recepción, monitoreo, control y supervisión de la obligación de los funcionarios y empleados universitarios para presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses.

Sobre la Comisión de Análisis y Resolución de Recursos de Revisión

Mención especial merece lo establecido en el artículo 44 de este Reglamento, que crea la Comisión de Análisis y Resolución de Recursos de Revisión como instancia que tendrá a su cargo la responsabilidad de resolver en definitiva los recursos de revisión por faltas administrativas no graves y que se integrará por miembros nombrados por la Junta Universitaria, los cuales serán personas de reconocida trayectoria, preparación y méritos académicos, además de haber demostrado un interés positivo hacia la institución. Así, en el presente ordenamiento se privilegia el tratamiento legal y justo en materia de responsabilidades administrativas. El criterio considerado para definir que sea una Comisión nombrada por la Junta Universitaria la que resuelva impugnaciones contra resoluciones definitivas es el de involucrar a la comunidad sonoreNSE.

Delimitación de atribuciones del Abogado General y el Consejo Jurídico

En lo que atañe al tratamiento jurídico, el Abogado General de la Universidad, respaldado por los artículos 48 de la Ley Orgánica de la Universidad y 47 y 48 del Estatuto General, tendrá participación en la solución jurisdiccional de conflictos, factor predominante para detectar oportunamente que los procedimientos se realicen de manera eficaz en el cumplimiento de los plazos y formalidades legales que den certidumbre en cuanto al respeto de las garantías de previa audiencia y de legalidad, a las personas sujetas a investigación, además de que alguna decisión en materia administrativa pudiera involucrar derechos laborales de los funcionarios o empleados universitarios.

El Abogado General, en ejercicio de las facultades señaladas en el artículo 48 del Estatuto General de la Universidad de Sonora, como representante de ella en los asuntos en materia jurídica y responsable de procurar el cumplimiento de su orden jurídico, es quien, a solicitud de las áreas especializadas de investigación y/o de resolución de la Auditoría Interna, podrá presentar las denuncias o querellas que deban hacerse al Ministerio Público, de hechos que pudieran constituir ilícitos del orden penal, facultades contempladas en el artículo 11 apartados A) fracción XV y C) fracción VIII de este ordenamiento.

De igual forma, al otorgarle la propia Ley Orgánica en su artículo 49 facultades para emitir criterios de interpretación en la aplicación de dicha Ley, de sus reglamentos y del Estatuto General, el Consejo Jurídico actuando en pleno, con la experiencia propia en el conocimiento y aplicación del Derecho, tendrá la capacidad y facultades para emitir los criterios de interpretación que resulten necesarios y así se confirma en el artículo 56.

Con la promulgación y aplicación de este Reglamento, se espera inhibir en el ámbito universitario la realización de algún acto que pudiera vulnerar o poner en duda el buen desempeño de la Universidad de Sonora, así como contar con un marco normativo moderno y eficaz, que contribuya al desempeño responsable de los funcionarios y empleados universitarios y de los particulares vinculados con el manejo de recursos; a la vez, que los procedimientos sean ágiles y garanticen el debido proceso para aquellas personas que se encuentren sujetas a un procedimiento de responsabilidades, en un estado de derecho digno de los universitarios y de la sociedad sonorense en general.

REGLAMENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único Objeto, ámbito de aplicación y sujetos del Reglamento

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de observancia obligatoria y su cumplimiento está dirigido a las personas que tengan bajo su responsabilidad, dispongan y/o ejerzan recursos de la Universidad de Sonora, así como fondos de terceros otorgados a nombre de esta Institución o participen en la toma de decisiones en dichos procedimientos.

Su objeto es establecer el marco normativo en materia de responsabilidades administrativas de las personas que se encuentren en el supuesto antes descrito, conforme a los principios y bases de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Sonora, la Ley Orgánica de la Universidad de Sonora, el Estatuto General y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Acciones preventivas: Actividades que tengan como finalidad prevenir, disuadir o evitar que los funcionarios y empleados de la Universidad, así como las personas que traten con ella, realicen actos que vulnereen o pongan en duda el quehacer universitario.
- II. Auditoría Interna: Auditoría Interna de la Universidad de Sonora.
- III. Autoridades fiscalizadoras: La Auditoría Superior de la Federación, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y el Servicio de Administración Tributaria.
- IV. Conflicto de interés: Situación que se presenta cuando exista la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los funcionarios y empleados de la Universidad, en razón de intereses personales, laborales, familiares o de negocios.

- V. Comisión de Análisis y Resolución de los Recursos de Revisión: Comisión responsable de resolver en definitiva los recursos de revisión.
- VI. Declarante: El funcionario, empleado o comisionado de la Universidad obligado a presentar declaración de situación patrimonial y de intereses, en los términos de este Reglamento.
- VII. Denuncia: La manifestación realizada por cualquier persona física o moral, sobre hechos administrativos presuntamente irregulares, en los que se encuentren involucrados recursos de la Universidad, así como fondos de terceros otorgados a nombre de esta Institución.
- VIII. Denunciado: Todo funcionario, empleado o comisionado de la Universidad, así como toda institución o tercero relacionado con la misma en los términos enunciados en el artículo 1 de este Reglamento, que sea sujeto de una investigación por falta administrativa grave o no grave.
- IX. Denunciante: Cualquier persona física o moral, empleado o funcionario universitario que acuda ante la instancia investigadora de la Institución a que se refiere el presente Reglamento, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas.
- X. Dependencias Académicas: Las áreas de las Unidades Regionales universitarias que realizan actividades de docencia, investigación, difusión y extensión universitaria, como son las Divisiones y Departamentos Académicos.
- XI. Dependencias administrativas: Las áreas universitarias que realizan actividades de apoyo a la administración central universitaria.
- XII. Estatuto General: El Estatuto General de la Universidad de Sonora.
- XIII. Expediente de presunta responsabilidad administrativa: El derivado de la actuación de la instancia investigadora universitaria que realice en el ámbito administrativo, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas.
- XIV. Faltas administrativas: Las faltas administrativas graves, las faltas administrativas no graves, así como las faltas de particulares en términos de lo dispuesto en este Reglamento.

- XV. Fondos de terceros otorgados a nombre de la Universidad: Recursos extraordinarios provenientes de fuentes externas, públicas y privadas, que están destinados al apoyo de la investigación, la generación de conocimiento, la asesoría técnica y otros fines vinculados con el quehacer universitario.
- XVI. Funcionario o empleado universitario: Toda persona considerada como tal en la Ley Orgánica, el Estatuto General o en este Reglamento.
- XVII. Informe de presunta responsabilidad administrativa: El instrumento en el que la instancia investigadora describe los hechos relacionados con alguna de las faltas administrativas o de particulares señalados en este Reglamento, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y la presunta responsabilidad del funcionario o empleado universitario o de un particular en la comisión de faltas administrativas.
- XVIII. Instancias de impugnación: La instancia substanciadora respecto de las impugnaciones planteadas mediante el recurso de revocación y la Comisión de Análisis y Resolución respecto del recurso de revisión.
- XIX. Instancia Investigadora: El área de Auditoría Interna de la Universidad, encargada del procedimiento de investigación de faltas administrativas hasta la conformación del informe de presunta responsabilidad y, en su caso, el planteamiento de la acusación ante el área substanciadora.
- XX. Instancia Resolutora: El área de Auditoría Interna de la Universidad encargada de resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa presentado por el área substanciadora de la propia Auditoría Interna, cuando se trate de falta no grave.
- XXI. Instancia Substanciadora: El área de Auditoría Interna de la Universidad encargada de instruir los procedimientos de responsabilidad administrativa, desde la admisión del informe relativo a la presunta responsabilidad administrativa, al cierre de instrucción y la resolución del recurso de revocación, en su caso.
- XXII. Ley Estatal: La Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sonora.

- XXIII. Ley Orgánica: La Ley Número 4 Orgánica de la Universidad de Sonora.
- XXIV. Presunto Responsable: Todo funcionario, empleado o comisionado de la Universidad, así como toda institución o tercero relacionado con la misma en los términos enunciados en el artículo 1 de este Reglamento, que sea sujeto de un procedimiento sancionatorio por faltas administrativas, graves o no graves.
- XXV. Recurso de Revisión: Medio de impugnación ante la Comisión de Análisis y Resolución de Recursos de Revisión contra la resolución definitiva de la instancia resolutora, que determine sobre la responsabilidad por la comisión de faltas administrativas no graves.
- XXVI. Recurso de Revocación: Impugnación presentada ante la instancia substanciadora, al final de la fase de substanciación, cuando se aleguen violaciones que afecten la validez del proceso y puedan trascender al resultado del fallo.
- XXVII. Terceros: Cualquier persona física o moral que, sin ser funcionario o empleado de la Universidad, tiene una relación administrativa con la Universidad, ya sea como proveedor de bienes o servicios, o como contratista.
- XXVIII. Unidades Responsables del Ejercicio Presupuestal: Dependencias Académicas y Administrativas.
- XXIX. Universidad: La Universidad de Sonora.

ARTÍCULO 3.- El presente Reglamento establece las disposiciones en materia de:

- I. Las acciones preventivas.
- II. Los principios y obligaciones administrativas.
- III. Lossujetos de responsabilidad administrativa y autoridades competentes.
- IV. Las obligaciones administrativas de los funcionarios y empleados universitarios.

- V. Las faltas administrativas graves y no graves.
- VI. Los procedimientos de investigación, de substanciación y de resolución respecto de las faltas administrativas.
- VII. Las sanciones por faltas administrativas.
- VIII. Los medios de impugnación.
- IX. Las declaraciones de situación patrimonial y de intereses.
- X. Registro de funcionarios y empleados de la Universidad sancionados, así como de personas, proveedores o contratistas sancionados.

TÍTULO SEGUNDO
ACCIONES PREVENTIVAS PARA FORTALECER EL CUMPLIMIENTO
DE LAS OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Capítulo Único

De las acciones para prevenir faltas administrativas en la actuación de los funcionarios y empleados de la Universidad

ARTÍCULO 4.- Las autoridades universitarias promoverán acciones que incidan en la actuación ética y honesta de los funcionarios y empleados universitarios, fomentando una cultura de la legalidad respetuosa de la legislación universitaria, de la legislación estatal y federal, cuidadosa de los recursos de la Universidad y conforme con el Código de Ética.

ARTÍCULO 5.- Con la finalidad de prevenir, inhibir o impedir la comisión de faltas administrativas y generar una cultura de la denuncia responsable e informada en la materia, las autoridades universitarias deberán promover actividades para dar a conocer a los integrantes de la comunidad universitaria los actos u omisiones que pueden constituir faltas administrativas, en los términos del presente Reglamento, para lo cual entre otras acciones deberá darse amplia y permanente difusión al mismo.

ARTÍCULO 6.- Las dependencias académicas y administrativas promoverán medidas que coadyuven a identificar las causas de las faltas administrativas, así como las maneras para evitarlas.

TÍTULO TERCERO **PRINCIPIOS Y OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

Capítulo Único **De los principios y obligaciones administrativas**

ARTÍCULO 7.- Los funcionarios y empleados universitarios, y personas que tengan bajo su responsabilidad, dispongan y ejerzan recursos de la Universidad, así como fondos de terceros otorgados a nombre de la Universidad o participen en la toma de decisiones en dichos procedimientos, deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, y deberán actuar conforme a las directrices contenidas en la legislación y normatividad universitaria, en las normas estatales y federales aplicables, así como en este Reglamento. Además, deberán:

- I. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización.
- II. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos a su objeto.
- III. Dar a todas las personas el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva.
- IV. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades.
- V. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

- VI. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal, los tratados de los que México forma parte y en la Constitución del Estado de Sonora.
- VII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido y preservar el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general.
- VIII. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones.
- IX. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa a la Universidad de Sonora.

ARTÍCULO 8.- Son obligaciones cuyo incumplimiento se considerará grave con los efectos sancionatorios correspondientes:

- I. Utilizar los recursos universitarios a su cargo exclusivamente para los fines autorizados.
- II. Formular y ejecutar los planes y programas y ejercer los presupuestos en el ámbito de su competencia con apego a la legalidad.
- III. Abstenerse de exigir, aceptar, obtener o pretender obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio en dinero, valores, bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado, donaciones, servicios, empleos y demás beneficios para sí o para su cónyuge, concubina o concubinario, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones personales, afectivas, profesionales, laborales o de negocios, y para socios o sociedades de las que el funcionario o empleado universitario o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.
- IV. Abstenerse de la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización de documentación e información derivada del desempeño de sus labores o que tenga bajo su responsabilidad de conformidad con la legislación y normatividad universitaria.
- V. Presentar con apego a la veracidad, las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de conformidad con el presente Reglamento.

- VI. No intervenir por motivo de su empleo o cargo en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga conflicto de interés o impedimento legal. En su caso deberá informar su situación al jefe inmediato, para ser excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.
- VII. Abstenerse de autorizar, o realizar por sí mismo, cualquier tipo de contratación, nombramiento o designación de personas inhabilitadas por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo o cargo en la Universidad o inhabilitadas para realizar contrataciones con instituciones públicas. Para este efecto deberán consultar los registros públicos de personas, proveedores y contratistas sancionados, y de los funcionarios o empleados universitarios sancionados.
- VIII. Abstenerse de autorizar, o realizar por sí mismo, cualquier tipo de contratación de particulares con los que sostenga vínculos o relaciones de negocios, personales, afectivas o familiares, incluyendo a su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles. Los particulares interesados en participar en procesos de contratación deberán declarar por escrito y bajo protesta de decir verdad que no tienen conflicto de intereses con funcionarios o empleados universitarios que intervienen en el proceso correspondiente.
- IX. Proporcionar en forma veraz, completa y oportuna, la información que le sea requerida por Auditoría Interna, las autoridades fiscalizadoras, judiciales o cualquier otra autoridad competente en la materia.
- X. Abstenerse de utilizar información de la Universidad, para adquirir bienes inmuebles, muebles y valores que pudieran incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, para sí o para su cónyuge, concubino, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, y el beneficio sea resultado de la información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.

Se considera información privilegiada la que obtenga el funcionario o empleado universitario con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público.

La restricción prevista será aplicable inclusive cuando el funcionario o empleado universitario se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de un año.

- XI. Abstenerse de ejercer atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere la fracción anterior o para causar perjuicio a alguna persona o a otro funcionario o empleado universitario.
- XII. Abstenerse de utilizar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro funcionario o empleado universitario efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refieren las dos fracciones anteriores.
- XIII. Abstenerse de ocultar cualquier hecho, acto u omisión que advierta en el ejercicio de sus funciones que pudieran constituir una falta administrativa.
- XIV. Abstenerse de incurrir en actos que obstruyan la justicia a que se refiere este Reglamento.

Los funcionarios o empleados universitarios responsables de la investigación y substanciación de las faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

- A) Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación, de actos u omisiones calificados como graves en el presente Reglamento y demás decisiones aplicables.
- B) No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una falta administrativa grave, faltas de terceros o un acto de corrupción.
- C) Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en este Reglamento.

Los funcionarios o empleados universitarios que denuncien una falta administrativa grave o faltas de terceros, o sean testigos en el

procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el titular de la oficina donde presta sus servicios el denunciante.

- XV. Abstenerse de autorizar, solicitar o realizar actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere la fracción tercera de este artículo, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.
- XVI. Las demás que se encuentren comprendidas en las legislaciones estatal, federal y en la normativa universitaria.

ARTÍCULO 9.- Son obligaciones cuyo incumplimiento se considerará falta no grave con los efectos sancionatorios correspondientes:

- I. Cumplir con las funciones que tenga asignadas con motivo de su empleo, cargo o comisión, así como aquellas que les sean encomendadas por su superior jerárquico.
- II. Garantizar que el manejo, administración y ejercicio de recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos de la Universidad bajo su responsabilidad se realicen con apego a la legalidad.
- III. Rendir cuentas sobre el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la legislación y normatividad universitaria aplicable.
- IV. Supervisar que el personal universitario sujeto a su dirección cumpla con las obligaciones del presente Reglamento.
- V. Generar, custodiar y cuidar toda la documentación e información derivada del desempeño de sus labores o que tenga bajo su responsabilidad, de conformidad con la legislación y normatividad universitaria.
- VI. Denunciar de manera inmediata y por escrito ante su superior jerárquico o, en su caso, ante la Auditoría Interna, cualquier acto de corrupción o hecho que pudiera constituir una violación a la legislación o normatividad universitaria en materia administrativa.

- VII. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de conformidad con el presente Reglamento.
- VIII. Coadyuvar en los procedimientos administrativos y/o judiciales de los que sea parte o sobre los que tenga información relevante.
- IX. Abstenerse de evitar o inhibir la presentación de quejas o denuncias sobre posibles actos de corrupción o hechos que pudieran constituir una violación a la legislación o normatividad universitaria en materia administrativa.
- X. Llevar a cabo la investigación de oficio, queja o denuncia sobre un presunto acto de responsabilidad administrativa.
- XI. Llevar a cabo el procedimiento de responsabilidad administrativa.
- XII. Abstenerse de autorizar licencias, permisos o comisiones laborales en forma indebida.
- XIII. Abstenerse de otorgar licencias o permisos administrativos en forma indebida.
- XIV. Abstenerse de emitir opiniones públicas que impliquen prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento.
- XV. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con esta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un conflicto de interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento de Auditoría Interna, previo a la celebración del contrato en cuestión.
- XVI. Las demás que se encuentren comprendidas en las legislaciones estatal, federal y normatividad universitaria.

TÍTULO CUARTO **SUJETOS OBLIGADOS Y AUTORIDADES FACULTADAS**

Capítulo Único **Sujetos de responsabilidad administrativa y autoridades facultadas**

ARTÍCULO 10.- Son sujetos de responsabilidad administrativa los funcionarios y empleados de la Universidad de Sonora, entendiéndose por éstos a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la institución, asimismo terceras personas o instituciones de derecho público o privado, que se relacionen con la Universidad y tengan que ver con los procedimientos y toma de decisiones en el manejo de sus recursos, así como fondos de terceros otorgados a nombre de esta Institución.

ARTÍCULO 11.- La Auditoría Interna tendrá, además de las facultades establecidas en el Estatuto General de la Universidad de Sonora, las facultades siguientes:

- A) En el área especializada de investigación:
 - I. Practicar de oficio o a petición de parte, a partir de las denuncias o de las auditorías realizadas por Auditoría Interna, o por las entidades de fiscalización superior federal o estatal, las investigaciones por presuntas faltas administrativas cometidas por funcionarios y empleados universitarios y terceros por conductas sancionables en términos de este Reglamento, de las Leyes Estatal o General de Responsabilidades Administrativas, según corresponda, y demás normatividad aplicable, para lo cual podrá realizar en las unidades administrativas competentes de la Universidad la práctica de visitas de verificación, inspección o auditorías, así como cualquier tipo de operativo específico que se requiera.
 - II. Emitir los programas, guías y metodologías para la realización de las investigaciones que permitan determinar la existencia de faltas administrativas.
 - III. Programar, investigar y ejecutar acciones y diligencias específicas de oficio, o en coordinación con otras instancias universitarias competentes, tendientes a prevenir, detectar y disuadir probables faltas administrativas y hechos de corrupción en que incurran los funcionarios y empleados universitarios y/o los particulares por conductas sancionables.

- IV. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos, así como emitir las constancias de la información a su cargo que se encuentren en los medios magnéticos o electrónicos, en los términos de los lineamientos de la Universidad en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.
- V. Requerir información y documentación relacionada con los hechos objeto de la investigación a las dependencias universitarias o, en su caso, solicitarla a los particulares, de conformidad con la normatividad aplicable.
- VI. Incorporar a las investigaciones que realice en términos del presente artículo, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas nacionales e internacionales.
- VII. Elaborar y presentar ante la instancia substanciadora el informe de presunta responsabilidad administrativa acompañando el expediente respectivo, cuando de las investigaciones realizadas se determine la existencia de actos u omisiones que constituyan presuntas faltas administrativas no graves. Tratándose de faltas graves, llevará a cabo la investigación y la calificará para turnarla al Abogado General, acompañando el expediente respectivo.
- VIII. Dictar los acuerdos que correspondan, incluido el de conclusión y archivo del expediente, cuando de la investigación se advierta que no se incurrió en una falta administrativa, o en su caso, emitir el informe de presunta responsabilidad administrativa.
- IX. Citar al denunciante, cuando lo estime necesario, para la ratificación de la denuncia presentada por actos u omisiones posiblemente constitutivos de faltas administrativas cometidas por funcionarios o empleados universitarios y/o particulares por conductas sancionables en términos del presente Reglamento.
- X. Realizar la práctica de las actuaciones y diligencias que se requieran en la investigación correspondiente.
- XI. Practicar las investigaciones a petición de autoridad universitaria competente, en aquellos casos en los que se detecte la posible existencia de faltas administrativas derivado del análisis de las declaraciones patrimonial y/o de intereses.

- XII. Coadyuvar con las autoridades externas en la tramitación e investigación de las quejas y denuncias y con cualquier otra autoridad competente en los procedimientos instruidos por hechos o conductas que afecten los intereses de la Universidad.
 - XIII. Dar seguimiento de las denuncias o querellas que como resultado del ejercicio de sus atribuciones se hayan formulado ante el Ministerio Público u otra autoridad competente, de acuerdo con los informes que rinda el Abogado General.
 - XIV. Coordinar, administrar y dar seguimiento oportuno al Sistema de Denuncias Ciudadanas de la Universidad, que se habilite para tal fin.
 - XV. Remitir al Abogado General las quejas y denuncias que puedan constituir delito o faltas graves y su conocimiento no sea competencia de esta área de investigación.
 - XVI. Brindar capacitación, asesoramiento y apoyo a los funcionarios y empleados universitarios que lo requieran en materia de declaración de situación patrimonial y de intereses.
 - XVII. Recibir mediante los formatos correspondientes, en tanto funcione el sistema de evolución patrimonial, las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, de los funcionarios y empleados universitarios y llevar el registro, control y resguardo de dicha información.
 - XVIII. Supervisar que las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de los funcionarios y empleados universitarios se presenten conforme a los formatos, normas, manuales e instructivos emitidos por el Sistema Nacional de Fiscalización.
 - XIX. Integrar el padrón de funcionarios y empleados universitarios para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses y coadyuvar en estas materias cuando se le requiera por autoridades competentes.
- B) En el área especializada de substanciación:
- I. Admitir o rechazar, según corresponda, los informes de presunta responsabilidad administrativa que le sean turnados por el área especializada en investigación de faltas administrativas no graves.

- II. Prevenir mediante acuerdo debidamente fundado y motivado a la instancia investigadora cuando advierta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, contiene omisiones o requiere aclaraciones en los hechos narrados o carece de alguno de los requisitos señalados en este Reglamento o en la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas, para que éste sea subsanado.
 - III. Solicitar la colaboración de las instancias correspondientes del lugar para la preparación o desahogo de las pruebas, así como para realizar las notificaciones que deban llevarse a cabo en lugares que se encuentren fuera de Hermosillo.
 - IV. Decretar las medidas cautelares y hacer uso de los medios de apremio, en los términos de este Reglamento o de las normas supletorias.
 - V. Remitir el expediente substanciado al área especializada de resolución una vez cerrada la etapa de instrucción, cuando no se hubiese interpuesto recurso de revocación o se haya declarado improcedente el presentado.
- C) En el área especializada de resolución:
- I. Resolver los procesos administrativos de responsabilidades por faltas no graves en los términos de lo dispuesto por este Reglamento y en las Leyes Estatal y General de Responsabilidades Administrativas, aplicadas supletoriamente, así como imponer las sanciones que correspondan y verificar el cumplimiento de las mismas.
 - II. Remitir a la autoridad competente las quejas, denuncias y los informes de presunta responsabilidad administrativa, cuando advierta que su conocimiento no sea de su competencia.
 - III. Notificar sus resoluciones a las partes del proceso administrativo.
 - IV. Llevar el registro de los funcionarios y empleados universitarios y terceros inhabilitados.
 - V. Llevar el registro actualizado de los funcionarios y empleados universitarios, así como terceros, a los que se les haya impuesto sanciones diversas a la inhabilitación, para efectos de la reincidencia a considerarse en términos de las disposiciones legales aplicables, así

como proporcionar la información que sea requerida por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

- VI. Expedir, cuando proceda, las constancias que le soliciten relativas a la inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- VII. Elaborar y presentar los informes previos y justificados que le competan, así como las promociones que deban interponerse en los juicios de amparo en los que fuere parte, en consecuencia de asuntos derivados de la aplicación de este Reglamento o de la Ley Estatal de Responsabilidades y de la demás normatividad aplicable directa o supletoriamente, e intervenir en el cumplimiento de las resoluciones respectivas.
- VIII. Solicitar el apoyo del Abogado General para la presentación de las quejas, observaciones, denuncias o querellas que deban hacerse al Ministerio Público, de hechos que pudieran constituir ilícitos del orden penal en los que la Universidad resulte ofendida o impliquen violación a lo dispuesto por las leyes y reglamentos vigentes respecto de las obligaciones que, para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, deben observar los funcionarios y empleados universitarios.
- IX. Verificar el cumplimiento de la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, y en caso de incumplimiento sin causa justificada, lo denunciará a la instancia investigadora para que se inicien las investigaciones por la presunta falta administrativa.
- X. Las demás que le confieran las disposiciones legales.

ARTÍCULO 12.- Las instancias, investigadora, substanciadora y resolutora, son áreas especializadas de Auditoría Interna y tendrán a su cargo la investigación, la substanciación y la resolución del proceso de responsabilidad administrativa, respectivamente. Estarán conformadas por personal diferente y deberán actuar con autonomía técnica.

ARTÍCULO 13.- Cuando los actos u omisiones de los funcionarios o empleados universitarios pudieran implicar responsabilidades de naturaleza diversa a las administrativas referidas en el presente Reglamento o en las leyes estatales o federales, seguirán la vía procesal aplicable.

TÍTULO QUINTO DE LOS PROCEDIMIENTOS

Capítulo I Del procedimiento de investigación

ARTÍCULO 14.- La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por queja o denuncia o como consecuencia de las revisiones y auditorías practicadas por las autoridades competentes, tanto internas como externas.

El área especializada en la investigación salvaguardará la confidencialidad de la identidad de las personas denunciantes. Asimismo, dicha área tendrá acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, incluyendo a aquella considerada como reservada o confidencial. Ello siempre y cuando la información guarde relación con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 15.- Toda queja o denuncia deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- I. El nombre y datos generales del denunciante, quien podrá solicitar que su identidad y datos tenga el carácter de confidencial.
- II. Los hechos motivo de la denuncia con el mayor detalle, estableciendo en la medida de lo posible el lugar, fecha y horario, así como los nombres y descripciones de los denunciados y de los posibles testigos.
- III. Las razones que, a juicio del denunciante, expliquen por qué se trata de conductas sujetas a una investigación de responsabilidad administrativa.

El área especializada en la investigación de Auditoría Interna elaborará los formatos que deben recoger esta información. Las quejas o denuncias que carezcan de datos o indicios, no producirán efecto alguno.

ARTÍCULO 16.- Las quejas se iniciarán a petición de la parte agraviada, y las denuncias se iniciarán por cualquier persona que conozca actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 17.- El área especializada en la investigación deberá actuar

con oportunidad, congruencia, exhaustividad, legalidad y eficiencia en la investigación. Tendrá a su cargo la integración de datos y documentos y el resguardo del expediente en su conjunto.

Los requerimientos de información realizados por la instancia investigadora deberán ser atendidos por los funcionarios o empleados universitarios dentro de los quince días hábiles siguientes a que la notificación correspondiente surta efectos. Dicho plazo podrá ser ampliado por la autoridad investigadora, previa solicitud debidamente justificada por parte del interesado, hasta por ocho días hábiles.

ARTÍCULO 18.- Si a la conclusión de la investigación se encuentran elementos suficientes para presumir la existencia de una falta administrativa y la presunta responsabilidad administrativa del funcionario o empleado universitario, o del tercero, el área especializada en la investigación elaborará un informe de presunta responsabilidad administrativa, y lo turnará al área especializada de substanciación. En caso contrario, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, que será notificado a quien corresponda, en los términos del procedimiento establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 19.- El grado de responsabilidad, cuando se trate de proveedores o contratistas, se determinará de conformidad con lo establecido en la normatividad en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como en materia de obras y servicios relacionados con las mismas. Las sanciones en estos casos consistirán en la inhabilitación temporal de tres meses a 10 años para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas de la Universidad de Sonora, tanto cuando se trate de personas morales como físicas, en el entendido de que la sanción de las personas jurídicas abarcará también a los socios que la conforman. Serán de aplicación supletoria en estos casos, en lo que corresponda, la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Capítulo II

Del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa

ARTÍCULO 20.- El presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en este Reglamento y en toda norma aplicable al desempeño de los funcionarios y empleados universitarios y terceros, plasmado en el informe de presunta responsabilidad administrativa dará lugar al inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente. Dicho procedimiento será

instrumentado por el área especializada en la substanciación, quien recibirá del área investigadora la denuncia y el expediente.

ARTÍCULO 21.- Para el cómputo de los plazos y términos establecidos en este Reglamento, se entenderán como días hábiles todos aquellos considerados como laborables administrativamente por la Universidad. Serán horas hábiles las que medien entre las 08:00 y las 15:00 horas.

ARTÍCULO 22.- En el caso de que, admitido por la instancia substanciadora el informe de presunta responsabilidad administrativa, el área especializada en la investigación advierta la probable comisión de otra falta administrativa imputable a la misma persona señalada como presunto responsable, deberá elaborar un nuevo informe de presunta responsabilidad administrativa y, en su caso, promover el inicio de un nuevo procedimiento de responsabilidad administrativa. El área especializada en la substanciación podrá acumularlos en el momento procesal oportuno.

ARTÍCULO 23.- Tratándose de faltas administrativas no graves que hayan sido corregidas o subsanadas de manera espontánea por el presunto responsable siempre y cuando no exista daño patrimonial para la Universidad, la Auditoría Interna podrá abstenerse de iniciar el proceso de responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO 24.- El área especializada en la investigación de Auditoría Interna, en el ámbito de su competencia, durante la etapa de investigación podrá ordenar, de manera justificada e informando a la autoridad que designó al funcionario o empleado de la Universidad presuntamente responsable, las medidas preventivas con el fin de:

- I. Evitar el ocultamiento o destrucción de pruebas.
- II. Impedir la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta falta administrativa.
- III. Evitar la obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa.
- IV. Evitar un daño irreparable al patrimonio universitario.

Dichas medidas también podrán ser tomadas por el área especializada de substanciación en la etapa correspondiente, de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 25.- El proceso de responsabilidad administrativa se substanciará teniendo como inicio la acusación del área especializada de la investigación de Auditoría Interna y la entrega del expediente de presunta responsabilidad al área substanciadora, hasta el cierre de la instrucción por el área especializada en la substanciación de Auditoría Interna, de la siguiente manera:

- I. Admitida la acusación y el expediente de presunta responsabilidad, se citará, mediante notificación personal, en la oficina de labor o mediante correo electrónico, al presunto responsable, para que por sí o por conducto de su abogado comparezca en audiencia para manifestar lo que a su derecho convenga en torno a los actos, hechos u omisiones que se le atribuyan.
- II. El citatorio contendrá el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad competente que la desahogará y los actos u omisiones imputados. Asimismo, consignará el derecho a no declarar en contra de uno mismo, ni a declararse responsable.
- III. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor a diez ni mayor a quince días hábiles.
- IV. Concluida la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de diez días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba de descargo que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen.
- V. Desahogadas las pruebas ante el área substanciadora, se abrirá un periodo de cinco días hábiles para que el presunto responsable formule sus alegatos. Una vez transcurrido este periodo quedará cerrada la instrucción.

ARTÍCULO 26.- Cerrada la instrucción o substanciación, y no interpuesto el recurso de revocación, dentro del plazo establecido, el área especializada de resolución procederá en un plazo no mayor a treinta días hábiles a:

- I. Resolver sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa y notificará su conclusión de manera inmediata, al funcionario o empleado universitario, o al tercero, en su caso. Dicho plazo solamente se podrá ampliar, hasta por treinta días hábiles, cuando exista causa justificada. En el caso de que se hubiere admitido recurso de revocación, el plazo de resolución definitiva iniciará a partir del día siguiente al en que se resuelva dicho medio de impugnación si éste fuere improcedente.

- II. En el caso de que la resolución correspondiente conlleve una sanción, la instancia resolutoria también la notificará al titular de la entidad o dependencia universitaria a la que se encuentre adscrito el funcionario o empleado sancionado, dentro del mismo plazo y proveerá lo necesario para su ejecución.

ARTÍCULO 27.- De todas las actuaciones y diligencias realizadas en los procedimientos, se levantarán actas circunstanciadas que deberán ser suscritas por quienes intervengan en ellas. En el caso de que se niegue alguien a hacerlo, se asentará dicha circunstancia en el acta correspondiente, sin que la misma pierda su valor probatorio.

ARTÍCULO 28.- Las resoluciones que se emitan en el procedimiento de responsabilidad administrativa, contendrán:

- I. Lugar, fecha y firma de la autoridad emisora.
- II. Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia.
- III. Los antecedentes del caso.
- IV. La determinación clara y precisa de los hechos.
- V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas.
- VI. Las consideraciones lógico jurídicas que las sustentan.
- VII. En su caso, la declaratoria de exoneración correspondiente.
- VIII. En su caso, la falta o faltas administrativas acreditadas como responsabilidad del funcionario o empleado universitario. Si se advierte la probable comisión de faltas administrativas imputables a otra u otras personas, se ordenará que la instancia investigadora inicie una nueva investigación.
- IX. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios al patrimonio universitario, se deberá acreditar el nexo causal entre la conducta calificada como falta administrativa y el daño o perjuicio causado, así como la cuantificación del mismo.

- X. La determinación de la sanción para el funcionario o empleado universitario que haya sido declarado responsable.
- XI. En su caso, los puntos resolutivos que precisen la forma en que deberá cumplirse la resolución.

ARTÍCULO 29.- Las notificaciones de la instancia serán personales y no personales.

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen y será lugar válido para su realización, para el inicio de la investigación, el de la oficina donde labora el denunciado en la Universidad de Sonora. Las posteriores notificaciones personales se harán mediante el correo institucional que deberá aportar el denunciado al procedimiento, en caso de no proporcionar el correo, se harán como las no personales o también llamadas de estrados, mismas que consistirán en publicación de la notificación en un estrado en la oficina de Auditoría Interna.

Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes al en que sean publicadas.

La instancia de conocimiento del procedimiento deberá dejar constancia en el expediente del día, la hora, forma y lugar en que fueron publicados los acuerdos.

Todos los plazos establecidos en este Reglamento, empezarán a correr al día siguiente de que surta efectos la notificación correspondiente.

ARTÍCULO 30.- Se notificarán de forma personal:

- I. El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia del procedimiento de responsabilidad administrativa.
- II. El desahogo de pruebas que se desarrollen ante la instancia substanciadora.
- III. La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento de responsabilidad administrativa.
- IV. Las demás que se determinen en el presente Reglamento, o que la instancia substanciadora o la instancia resolutora del asunto consideren pertinentes para el mejor cumplimiento de sus resoluciones.

Para las cuestiones relativas al ofrecimiento, admisión, rechazo, preparación, desahogo y valoración de medios de prueba, así como todo lo concerniente al desarrollo del proceso administrativo que no esté previsto en este Reglamento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Estatal y General de Responsabilidades Administrativas en lo que corresponda, en ese orden, según la falta y tipo de recurso, y, en su defecto, se aplicará el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

En todo momento las partes deberán tener acceso al expediente donde se contiene el procedimiento.

Capítulo III **De las sanciones por faltas administrativas**

ARTÍCULO 31.- Las sanciones consistirán en:

- I. Amonestación pública o privada.
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión.
- III. Inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en la Universidad.

En todo momento quedarán a salvo los derechos establecidos en la Constitución, las leyes secundarias de ésta y la normatividad universitaria y, en su caso, los respectivos Contratos Colectivos de Trabajo.

ARTÍCULO 32.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, deberá atenderse al tipo de incumplimiento establecido en el artículo 9 de este Reglamento y se deberá considerar lo siguiente:

- I. La naturaleza del empleo, cargo o comisión del funcionario o empleado universitario al momento en que incurrió en la falta administrativa.
- II. El grado de responsabilidad que le corresponde.
- III. La gravedad de la infracción en los términos del presente Reglamento.
- IV. El periodo transcurrido en el desempeño del empleo, cargo o comisión.

- V. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió la falta administrativa.
- VI. Los daños y perjuicios patrimoniales causados a la Universidad o el monto del beneficio obtenido por el infractor.
- VII. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

ARTÍCULO 33.- Podrán imponerse una o más de las sanciones señaladas de manera simultánea, siempre y cuando correspondan a conductas diferentes. Ello en atención a la gravedad de la falta administrativa.

ARTÍCULO 34.- Cuando se determine como sanción la suspensión del empleo, cargo o comisión, la suspensión podrá ser de uno a treinta días naturales.

ARTÍCULO 35.- Cuando se determine como sanción la inhabilitación temporal la sanción no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

ARTÍCULO 36.- En caso de reincidencia la sanción que se imponga no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una falta administrativa que haya sido sancionada, cometa otra falta del mismo tipo.

ARTÍCULO 37.- La ejecución de las sanciones administrativas se llevará a cabo en los términos que señale la resolución.

La instancia resolutora de Auditoría Interna podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda al funcionario o empleado universitario, siempre que éste:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave.
- II. No haya actuado de forma dolosa.

El área especializada de resolución deberá dejar constancia de la no imposición de sanción a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 38.- El área especializada de resolución impondrá la sanción que

será notificada personalmente al responsable y se ejecutará de la siguiente manera:

- I. La amonestación pública o privada, será comunicada al jefe inmediato para su ejecución.
- II. La suspensión del empleo, cargo o comisión será comunicada al titular de la entidad o dependencia universitaria a la que se encuentre adscrito el funcionario o empleado sancionado, así como a la Dirección de Recursos Humanos para su ejecución.
- III. La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en la Universidad, será comunicada a la Dirección de Recursos Humanos de la misma para que la tome en cuenta en caso de una nueva contratación.

Capítulo IV De la prescripción y de la improcedencia

ARTÍCULO 39.- La potestad para imponer sanciones por faltas administrativas no graves, prescribirá a los tres años. Tratándose de faltas administrativas graves, dicha potestad prescribirá a los siete años.

En ambos casos los plazos contarán a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere cometido la falta administrativa o a partir del momento en que hubiera concluido la conducta irregular.

Los plazos de prescripción a que se refiere este artículo se interrumpirán cuando se admita el informe de presunta responsabilidad administrativa.

Si el área especializada en la substanciación suspende el procedimiento de responsabilidad administrativa por más de seis meses sin causa justificada, el presunto infractor podrá solicitar la conclusión de la instancia, independientemente de la responsabilidad administrativa en que pudiera incurrir el área especializada en la substanciación, y el plazo de prescripción se tendrá como no interrumpido.

ARTÍCULO 40.- No se iniciará, o continuará el proceso de responsabilidad administrativa en los siguientes casos:

- I. Cuando la falta administrativa haya prescrito.
- II. Cuando las faltas administrativas imputadas al presunto responsable ya hubieren sido objeto de una resolución, contra el mismo responsable.
- III. Cuando en el informe de presunta responsabilidad administrativa, no se advierta la comisión de faltas administrativas.
- IV. Cuando fallezca el presunto responsable.

Las sanciones impuestas serán inscritas en el registro de funcionarios o empleados universitarios sancionados que la Auditoría Interna deberá mantener actualizado.

TÍTULO SEXTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Capítulo I Del Recurso de Revocación

ARTÍCULO 41.- Los funcionarios y empleados universitarios que sean sujetos a un proceso de responsabilidad, cuando consideren que en la etapa de substanciación se ha causado una afectación que lesiona sus derechos, con motivo de un rechazo de pruebas o una notificación omitida o irregular, podrán interponer un recurso de revocación al cierre de dicha etapa, dentro de los tres días hábiles siguientes a la citación para resolución definitiva o fecha de cierre de la instrucción.

ARTÍCULO 42.- El recurso de revocación será interpuesto ante la propia autoridad substanciadora y será resuelto por la misma en un plazo de diez días hábiles contados a partir de su admisión.

ARTÍCULO 43.- La resolución anterior podrá tener los siguientes efectos:

- I. Revocar la decisión y ordenar la admisión de las pruebas.
- II. Revocar y ordenar la reposición de la notificación retomando el procedimiento.

- III. Confirmar la decisión impugnada y decretar que el proceso administrativo debe continuar sin alteraciones, empezando a correr el plazo para la resolución definitiva.

Capítulo II

Del Recurso de Revisión

ARTÍCULO 44.- Los funcionarios o empleados universitarios que resulten sancionados en los términos del presente Reglamento podrán interponer en contra de la resolución que determina la responsabilidad, el recurso de revisión ante la Comisión de Análisis y Resolución de los Recursos de Revisión, misma instancia que se crea en este Reglamento. Dicho recurso deberá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva. El domicilio legal para la interposición del recurso será la oficina del Abogado General de la Universidad de Sonora, quien deberá hacer del conocimiento a la Comisión de Análisis y Resolución de la interposición del recurso, en forma inmediata.

ARTÍCULO 45.- La Comisión de Análisis y Resolución de los Recursos de Revisión estará conformada por tres miembros nombrados por la Junta Universitaria, quienes sesionarán cada vez que se presente un recurso de revisión.

Los miembros que designe la Junta Universitaria deberán ser personas de reconocida trayectoria, preparación y méritos académicos, además de haber mostrado un interés positivo hacia la Institución; preferentemente de las disciplinas de contaduría pública, derecho y administración.

ARTÍCULO 46.- La tramitación del recurso se sujetará a lo siguiente:

- I. Iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del funcionario o empleado universitario le cause la resolución, así como las pruebas documentales que ofrezca en su descargo. Los agravios deberán contener la parte de la resolución que afecta al recurrente, así como los fundamentos de hecho y de derecho que se aplicaron incorrectamente o se dejaron de aplicar.
- II. Si el impugnante no ofrece pruebas documentales, diferentes a las que debió ofrecer en la substanciación del procedimiento, que sustenten su defensa, será apercibido por la instancia de revisión para

que lo haga, y si no lo hiciera en un plazo de tres días hábiles se tendrá por perdido su derecho.

- III. La instancia de revisión acordará sobre la admisibilidad o desechamiento del recurso y, en su caso, de las pruebas ofrecidas.
- IV. Desahogadas las pruebas y valorados los argumentos, la instancia de revisión emitirá su resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes.
- V. El interesado deberá ser notificado de la resolución dentro de un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la emisión de la misma.

Se podrá ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere la fracción anterior, por única vez, hasta por treinta días hábiles, cuando exista causa justificada que deberá ser argumentada por la instancia de revisión.

ARTÍCULO 47.- Si lo solicita el impugnante la interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada si concurren los siguientes requisitos:

- I. Que se admita el recurso.
- II. Que la ejecución de la resolución recurrida produzca al promovente una afectación en su persona o patrimonio.
- III. Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios a los intereses de la Universidad, ni que se contravenga la legislación o normatividad universitaria.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS REGISTROS

Capítulo Único Del Registro de Situación Patrimonial y de Intereses

ARTÍCULO 48.- La Auditoría Interna llevará el registro de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de los funcionarios y empleados universitarios.

En tanto opere el sistema de evolución patrimonial, practicará verificaciones aleatorias de las declaraciones patrimoniales y de declaración de intereses, así como de la evolución del patrimonio de los funcionarios y empleados universitarios.

ARTÍCULO 49.- Están obligados a presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, los siguientes funcionarios y empleados universitarios:

- I. El Rector y los funcionarios nombrados directamente por él.
- II. Los Directores de División y Jefes de Departamento, así como los titulares de las dependencias administrativas que integren la Universidad.
- III. Los demás funcionarios y empleados de confianza que laboren en la Universidad y que, en general, tomen decisiones, manejen o apliquen recursos económicos de la Universidad o hubieren sido confiados por terceros, entes públicos o privados, a la Institución.

ARTÍCULO 50.- Las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, se deberán presentar ante la Auditoría Interna en los siguientes plazos:

- I. Declaración de inicio del encargo y de intereses, incluidas las de reintegro, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la toma de posesión.
- II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año.
- III. Declaración de conclusión del encargo y de intereses, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquél en que termine el encargo. En el caso de cambio de dependencia académica o administrativa dentro de la misma Universidad únicamente se dará aviso a la Auditoría Interna de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión; siempre y cuando no modifique su nivel salarial.

Si transcurridos los plazos a que hacen referencia las fracciones anteriores, no se hubiese presentado la declaración patrimonial y de intereses, según corresponda, sin causa justificada, la Auditoría Interna, en el ámbito de su competencia, requerirá al funcionario o empleado universitario omiso para que proceda a su inmediato cumplimiento, previniéndolo para el caso de

persistir en su omisión el asunto será sometido para investigación por posible comisión de falta administrativa.

ARTÍCULO 51.- Las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en tanto se cuente con el sistema de evolución patrimonial, podrán ser presentadas en formatos impresos o a través de los medios que para tal efecto establezca la Auditoría Interna, la cual expedirá las circulares y los formatos impresos en los que se determinará la información que deberá declararse bajo protesta de decir verdad.

ARTÍCULO 52.- La declaración de intereses deberá presentarse al inicio del encargo y tendrá por objeto informar sobre cualquier interés laboral, profesional, familiar, personal o de negocios que pueda afectar el desempeño imparcial y objetivo de sus funciones. También deberá presentarse en todo momento en el que se le presente un posible conflicto de interés.

Cuando algún funcionario o empleado universitario, en el ejercicio de sus atribuciones, advierta que podría encontrarse en un posible conflicto de interés respecto de algún asunto, deberá excusarse de intervenir en el mismo haciéndolo inmediatamente del conocimiento por escrito a su superior jerárquico, para que éste resuelva lo conducente y lo comunique a más tardar dos días antes del plazo establecido para atender el asunto, incluyendo si fuera el caso, determinar cuando no sea posible de abstenerse de intervenir y establecer las instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dicho asunto.

ARTÍCULO 53.- La Auditoría Interna podrá solicitar al declarante que precise la integración de su patrimonio, cuando existan elementos o datos suficientes que hagan presumir que su patrimonio es notoriamente superior a los ingresos obtenidos durante el encargo.

ARTÍCULO 54.- La Auditoría Interna deberá llevar un registro actualizado de funcionarios y empleados universitarios sancionados, cuya información tendrá el carácter de pública y será puesta a consulta a través del Portal de Transparencia Universitaria.

Previo al proceso de contratación de alguna persona, las dependencias académicas y dependencias administrativas invariablemente consultarán el Registro Público de Funcionarios y Empleados sancionados a fin de verificar la no inhabilitación de quienes pretendan ingresar al servicio universitario.

ARTÍCULO 55.- La Auditoría Interna deberá llevar un registro actualizado de personas, proveedores y contratistas sancionados cuya información tendrá el carácter de pública y será puesta a consulta a través del Directorio Universitario de Proveedores y Contratistas Sancionados.

Previo a la contratación de bienes, servicios u obra pública, la dependencia responsable de la contratación invariablemente deberá consultar el Registro Público de Proveedores y Contratistas Sancionados, a fin de verificar que quienes pretendan presentar propuestas o celebrar contratos con la Universidad no se encuentren inhabilitados.

TÍTULO OCTAVO INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO

Capítulo Único De la interpretación

ARTÍCULO 56.- Los criterios de interpretación de este Reglamento serán competencia del Consejo Jurídico de la Universidad de Sonora.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor sesenta días naturales después de su publicación por esta Junta Universitaria.

SEGUNDO. - Auditoría Interna deberá considerar la proyección de sus gastos que le permitan adecuar su estructura organizacional, humana, de equipamiento y de infraestructura, así como de capacitación y actualización de los recursos humanos, en congruencia con las nuevas tareas que le encomienda el presente Reglamento.

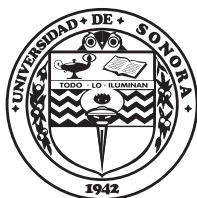
Aprobado por la H. Junta Universitaria en sesión celebrada los días 28 y 29 de noviembre de 2019.

Publicado en Gaceta UNISON el día 2 de marzo de 2020.



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"

Hermosillo, Sonora, 2 de marzo de 2020.



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"



WWW.UNISON.MX